

E S P A Ñ A

LEY DE 17 DE JULIO DE 1951.—SOBRE REGIMEN JURIDICO
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

(Continuación)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.—En la sociedad anónima, el capital que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

ARTICULO 2º.—En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación "Sociedad Anónima".

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

ARTICULO 3º.—La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

ARTICULO 4º.—Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan una capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

ARTICULO 5º.—La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde radique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

Fundación de la Sociedad

ARTICULO 6º.—La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

ARTICULO 7º.—La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

ARTICULO 8º.—No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

ARTICULO 9º.—La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

ARTICULO 10.—En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales en aplicación de disposiciones vigentes.

ARTICULO 11.—En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

1º—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

2º—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

3º—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) La duración de la sociedad.
- d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias y si son nominativas o al portador.
- g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.
- i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.
- j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

4º—El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

5º—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 12.—Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según

balance, y por período máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

ARTICULO 13.—Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

ARTICULO 14.—Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

ARTICULO 15.—Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

ARTICULO 16.—En la fundación por suscripción pública, los promotores redactarán el programa de fundación.

ARTICULO 17.—El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la Sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieran varias y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y el valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

ARTICULO 18.—Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación, deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

ARTICULO 19.—La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura Sociedad y la referencia al Boletín Oficial del Estado en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por estos para admitir las suscripciones.

ARTICULO 20.—La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento al menos del importe nominal del capital suscrito.

ARTICULO 21.—En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.
- b) Aprobación de los Estatutos sociales.
- c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.
- d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.
- e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la Sociedad.
- f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

ARTICULO 22.—La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen al menos la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

ARTICULO 23.—La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

ARTICULO 24.—Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario con el visto bueno del Presidente.

ARTICULO 25.—En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintinueve, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

ARTICULO 26.—La escritura pública de fundación será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

ARTICULO 27.—Si hubiere retraso en el otorgamiento o en la presentación, o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social, que fuesen:

imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 28.—Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la Sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la Sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los gastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo veintiuno o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

ARTICULO 29.—Los promotores responden frente a la Sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

ARTICULO 30.—Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo doce respecto de los fundadores.

ARTICULO 31.—Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo mil quinientos treinta y dos del Código Civil.

ARTICULO 32.—Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, estarán obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cual de las dos valoraciones es la justa y en su consecuencia resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la Sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la Sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquella exceda de la décima parte del capital social.

CAPITULO TERCERO

Acciones

ARTICULO 33.—Las acciones representan partes alícuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la Sociedad.

ARTICULO 34.—Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquellas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

ARTICULO 35.—Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se inscribirán, además en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

ARTICULO 36.—No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será Meita la emisión de acciones con prima.

ARTICULO 37.—Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

ARTICULO 38.—Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los Estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

ARTICULO 39.—La Acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de la ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

- 3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los Estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los Estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

ARTICULO 40.—Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

ARTICULO 41.—En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los Estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término de usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la Sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

ARTICULO 42.—En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la Sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

ARTICULO 43.—El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la Sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece y su carácter ordinario o privilegiado indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil.
- 7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

ARTICULO 44.—El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la junta general.

La Sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra

los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.

3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de proceder a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

ARTICULO 45.—El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

ARTICULO 46.—Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la Sociedad cuando estén expresamente impuestas por los Estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

ARTICULO 47.—La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Con los beneficios y reservas libres, y al sólo efecto de amortizarlas, podrá la Sociedad adquirir sus acciones por compra-venta o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la Sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la Sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entre tanto quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la Sociedad.

(Continuará)